



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00197-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	MARÍA LOURDES RENDÓN TORO C.C. 30.280.563 ¹
Sentencia Nro.001	

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO identificada con cédula de ciudadanía número 30.280.563, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	LOTE SIN NOMBRE	Vereda: Moreta Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27335 ²	66-594-00-02- 0003-0140-000 Lote Mayor Extensión	Georreferenciada: 2.760 m ² Solicitada: 1863 m ² Catastral : 2 HAS+ 6000 m ² Registral: 1863 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial de la Solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO es oriunda del Municipio de Quinchía, nació el 10 de enero de 1962.

¹ Folio 7, cuaderno de pruebas específicas.

² Folio 106, cuaderno 1 tomo I.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.2. Que la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, contrajo matrimonio con el señor ALFREDO LOAIZA BETANCOURTH en el año 1980.
- 2.1.3. Que en ese mismo año, como presente por las nupcias contraídas, la Abuela del señor LOAIZA BETANCOURTH, MARÍA TERESA JARAMILLO LOAIZA, le donó un lote en el predio denominado OLIMPO, ubicado en la Vereda Moreta del Municipio de Quinchía- Risaralda.
- 2.1.4. Que desde que recibieron la donación, la solicitante y su esposo dieron inicio a su explotación económica, edificando una casa de habitación, un estanque, un pequeño lago y un galpón.
- 2.1.5. Que como producto del vínculo matrimonial entre la Solicitante y su esposo, nacieron 5 hijos.
- 2.1.6. Que el 17 de abril de 1996, en zona rural del Municipio de Quinchía fue asesinado el señor ALFREDO LOAIZA BETANCOURTH, quien se desempeñaba como profesor en la escuela veredal, hecho que le fuera atribuido a la agrupación guerrillera Ejército de Liberación Nacional, por acusarlo de ser colaborador de las Fuerzas Militares.
- 2.1.7. Que ante el deceso de su Esposo, la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, sintió temor y decidió desplazarse en compañía de sus hijos para la cabecera del Municipio de Quinchía, en enero de 1997, siendo acogidos en la vivienda de su señora madre.
- 2.1.8. Que para el mes de diciembre del mismo año, la señora MARÍA LOURDES decidió regresar al inmueble abandonado, en compañía de cuatro de sus cinco hijos, por tanto el mayor decidió permanecer en el casco urbano del Municipio.
- 2.1.9. Que después del retorno y habiendo pasado alrededor de un año y medio después de la muerte de su Esposo, la señora MARÍA LOURDES conoció al señor RICAURTE ROJAS con quien sostuvo una relación sentimental por espacio de cuatro años, enterándose de sus vínculos con algunos líderes del Frente Óscar William Calvo del EPL, entre ellos alias Leyton, situación que llevó a que su compañero sentimental procediera a maltratarla y amenazar su integridad y la de su familia, en caso de que llegara a comunicar la información que había obtenido.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.10. Que ante las continuas amenazas y los actos de violencia perpetrados por su compañero, la señora MARÍA LOURDES decidió abandonar su predio en compañía de su núcleo familiar, en enero de 2002, trasladándose a la Ciudad de Manizales.
- 2.1.11. Que en el año 2013 la Solicitante decidió regresar a su predio, encontrándolo en regulares condiciones, producto del abandono.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, en calidad de ocupante del predio LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y el auto de seguimiento No. 008 de 2007.
- 2.2.2. Que se ordene, como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material, en favor de la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, del predio LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y 91 parágrafo 4° de la ley 1448 de 2011.
- 2.2.3. Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 la relación jurídica de la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO con el predio rural denominado LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA, reconociéndole la calidad de Ocupante y se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (o quien haga sus veces) la correspondiente adjudicación del predio.
- 2.2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien mediante auto del 9 de febrero de 2016³ admitió la solicitud y ordenó la suspensión de los procesos judiciales,

³ Folios 235 a 27 tomo I Cuaderno 1.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

notariales y administrativos que afecten el predio, comunicación respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso y la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias. Igualmente se ordenó la aplicación del enfoque diferencial en favor de la Solicitante y se dispuso el recaudo oficioso de algunos documentos.

Con proveído del 4 de mayo de 2017⁴, se tiene por no contestada la solicitud por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se abre el proceso a pruebas; el 7 de septiembre de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial⁵ y una vez recaudas las probanzas, mediante providencia del 22 de noviembre de 2017 se declara clausurado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁶. Posteriormente, esto es el 4 de diciembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 360 del cuaderno 1, tomo II, pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 5 de abril de 2018, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 11 de abril de 2018.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Unidad de Restitución de Tierras⁷

La Abogada adscrita a la Unidad allegó por escrito sus alegatos de conclusión, en los que hace un recuento de los hechos victimizantes que debió soportar la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO y la relación jurídica que tiene respecto del bien pedido en restitución, por lo que solicita el reconocimiento de la ocupación que sobre él ha ejercido su prohijada y se le permita el acceso a los beneficios a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, conforme al material probatorio obrante en el plenario, con el que se demuestra que tanto la Solicitante como su núcleo familiar reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia pide que ordene la restitución y formalización de tierras y se acceda a las demás pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

⁴ Folio 263 y 264 cuaderno 1 tomo II.

⁵ Folio 307 del cuaderno principal tomo II.

⁶ Folio 356 del cuaderno principal tomo II.

⁷ Folios 357 a 359, cuaderno principal tomo II.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución RV 3039 del 21 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la UAEGRTD⁸.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que

⁸ Folios 62 a 77 tomo I cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁹ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁰ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹¹, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

⁹Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁰Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁰, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁰. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁰. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹¹ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta de al afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*¹²/¹³.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁴, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁵ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁶ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se

¹² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹³ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁴ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁵ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁶ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El Departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el Municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo No. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)" .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

"Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Respecto a la incidencia las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroe y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincriminal AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"¹⁷

¹⁷ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

“Homicidios cometidos como una acción de “limpieza social” e intimidación a través de “listas negras”. Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado¹⁸.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

***Desplazamientos forzados:* Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía, Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)¹⁹”.**

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: *“El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002²⁰”.*

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, sí exigen del Juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

¹⁸ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

¹⁹ Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

²⁰Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

Con relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, fue objeto de dos hechos victimizantes que se presentaron durante el momento histórico en que en el Municipio



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de Quinchía hacía presencia la guerrilla realizando actos de barbarie en contra de la población civil, que perdió su tranquilidad ante la violencia impartida por el grupo armado denominado EPL.

En primer lugar, se tiene que la señora MARÍA LOURDES, tanto en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD como en la inspección judicial realizada el 19 de octubre de 2017, informa que en el año 1997 tuvo otro desplazamiento que se debió a la situación de violencia del sector y al homicidio de su entonces Esposo Alfredo Loaiza Betancourth, en este sentido dijo: ***“hubo un primer desplazamiento pero yo eso no lo denuncié, yo me fui primero para Quinchía, mi mamá allá tiene una casa, yo me fui primero para allá, pero fue solo un año, yo regresé, pero siguieron... osea, seguí como con lo mismo, en la misma zozobra, la misma violencia, entonces ya.”***; hechos igualmente corroborados por los testigos y el informe de la Fiscalía²¹, situación respecto de la cual no se hizo énfasis en el desarrollo del proceso, por cuanto en el mes de diciembre del mismo año, la familia Loaiza Rendón retorno a su vivienda.

En segundo lugar, asegura la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO que, en el año 2002, recibió amenazas de quien fuera su compañero y que, según su versión, hacía parte del Frente Oscar William Calvo del EPL, teniendo vínculos con el comandante alias “Leyton” tal como se expuso en los hechos narrados en la demanda; efectivamente este grupo tenía alta incidencia en la región, habiendo perpetrado hostigamientos en contra de la población civil, con lo que se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del que fuera víctima la solicitante en el año 2002, según se desprende de los hechos narrados en la solicitud y en la declaración por ella rendida en la inspección judicial, cuando afirma: ***(...) mi problema más que todo fue por un señor, que convivía con él, resulta de que él era guerrillero.. Ricaurte Rojas... al cabo de esto se presentaron más problemas porque el llevaba gente a mi casa, porque él llegaba, una de la mañana, cinco de la mañana, doce, en cualquier momento él aparecía ahí y, o sea, me amenazaba, no verbal, sino pues me golpeaba, entonces la situación se formó como maluca..”***. Versión corroborada por la testigo Gloria Natalia Loaiza Jaramillo en declaración rendida ante el homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que indicó: ***“Ella hace muchos años la seguía un señor, un señor que se llamaba Ricaurte, lo único que sé es el nombre, si la amenazaba, una vez le llegó a pegar muy fuerte, llegó muy mal herida”***.

De otro lado el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio S-2016-006569/SIPOL-GRUPI-29, da fe de que ***“para los años 1996-2002,***

²¹ Folios 234 a 242 del cuaderno 1, tomo II.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

el lugar referenciado ubicado en la zona rural del Municipio de QUINCHÍA, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL, estos sujetos se dedicaban a sembrar zozobra entre la comunidad a través de amenazas, secuestros entre otras modalidades delictivas." Descripción esta que coincide con el contexto de violencia relacionado en el acápite anterior respecto al actuar delictivo del grupo guerrillero de nominado EPL, lo cual coincide también con lo expuesto en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, presentados por MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, que describe la situación de violencia que la obligó a abandonar su predio.

Las versiones rendidas por la Solicitante y la testigo donde informan los motivos del desplazamiento, indicando que ella fue víctima de amenazas y malos tratos perpetrados por un presunto miembro del grupo guerrillero comandado por alias "Leyton", coincide con las pruebas recaudadas en el proceso, por lo que se estiman congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

Por todo lo anterior se estima que la versión de la solicitante es consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente a los demás elementos probatorios recaudados en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente la Señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO y su familia abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de QUINCHÍA- Risaralda.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban la Solicitante y su familia, los llevara a abandonar su predio, para huir del conflicto armado que ya los había sometido a diferentes padecimientos entre ellos el deceso de su Esposo y las lesiones ocasionadas por el presunto integrante del EPL Ricaurte Rojas.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²². De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extento)

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Al respecto cabe señalar que el bien objeto del presente trámite, hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL OLIMPO" el cual, según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre de la señora María Teresa Jaramillo Loaiza con la

²² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

ficha catastra No. 66594000200030140000²³, sin presentar antecedente registral alguno, de lo que se colige que se trata de un predio de los denominados baldíos que per se es propiedad de la Nación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la nación, sobre el cual la Solicitante ha realizado explotación, se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de Ocupante, tal como se analizará más adelante.

5.3.2.1. DE LOS PREDIOS BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, en su condición de ocupante del predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Hoy Agencia Nacional de Tierras) no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el Código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".*

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La

²³ Folio 31, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.²⁴.

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) al trámite restitutorio, sin que se observe en el plenario pronunciamiento alguno al respecto. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación²⁵, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos²⁶ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que la Solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, por lo que se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el

²⁴ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

²⁵ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

²⁶ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicentes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".* Y en cuanto a su extensión establece que *"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

Se tiene que en el acápite denominado "Afectaciones sobre el bien", de la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD, se determina que existe que el predio pertenece a la cuenta hidrográfica del Río Cauca, lo cual no es óbice para la restitución, siempre que se respeten los parámetros establecidos en este sentido por las autoridades ambientales. Igualmente existe una solicitud de explotación minera que constituye una mera expectativa que no tiene por qué afectar el proceso de restitución, tal como se analizará más adelante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Así las cosas, se procede a analizar si la solicitante reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las normas antes transcritas y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que la Solicitante tiene cultivos de caña, plátano y café en el predio, tal como se desprende de lo dicho por ella en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y se evidencia en el acta de comunicación²⁷, el informe técnico predial²⁸ y fue confirmado en la inspección judicial²⁹; además desde la época en que asegura haber sido víctima en el año 2002, hasta la fecha de la presente providencia ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación, situaciones fácticas que en efecto la habilitan para ser beneficiaria de lo reclamado.

Así mismo no existe prueba de que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligada a declarar renta³⁰ y pudo establecerse, además, que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado.

Queda clara entonces la condición de Víctima de desplazamiento que ostenta la Señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, así como su relación jurídica con el predio denominado LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA, que hace parte de un lote de mayor extensión denominado "El Olimpo" identificado con cédula catastral No. 66594000200030140, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar su derecho a la restitución.

Teniendo en cuenta, además que el lote predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", ubicado en la vereda Moreta, del municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, con un área Georreferenciada de 1.863 m² y que hace parte del lote de mayor extensión con cédula catastral No. 66594000200030140, se encuentra actualmente explotado y administrado por la solicitante, quien en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, indicó que ha realizado algunas siembras; lo cual fue corroborado en el Informe de Comunicación, en el

²⁷ Folio 62 a 67. Cuaderno de pruebas específicas

²⁸ Folio 58 y ss. Cuaderno de pruebas específicas.

²⁹ Folio 308 cuaderno 1 tomo II

³⁰ Folio 355, cuaderno 1, tomo II. Documentos subido al aplicativo siglo XXI



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

que se encuentra escrito que se hallaron cultivos de plátano y posteriormente verificado en la inspección judicial realizada el 7 de septiembre de 2017.

Así las cosas es claro para el Despacho que la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO, le asisten los derechos deprecados, por lo que resulta viable ordenar la adjudicación del pluricitado predio, en aras de brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia que azotó al Municipio de Quinchía.

5.3.3. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27335³¹, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, Municipio de Quinchía, vereda Moreta, hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Olimpo" identificado con cédula catastral 66594000200030140000 y de acuerdo al informe técnico predial³² se encuentra delimitado de la siguiente manera:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 84621 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 84630 HASTA LLEGAR AL PUNTO 85083, EN UNA DISTANCIA DE 53,2 METROS CON NATALIA LOAIZA.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 85083 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 84632, EN UNA DISTANCIA DE 37 METROS, CON NATALIA LOAIZA.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 84632 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 84631, EN UNA DISTANCIA DE 70 METROS, CON EVELIO POTERO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 85086 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 84621, EN UNA DISTANCIA DE 29 METROS CON RICARDO GUAPACHA.

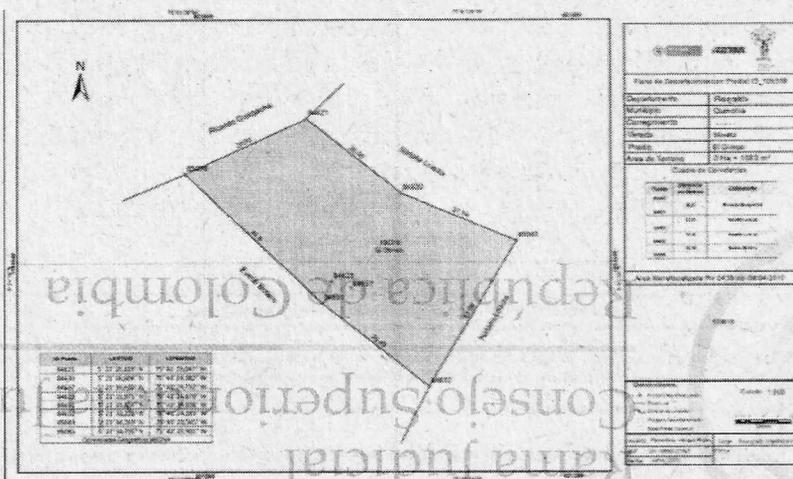
³¹ Folio 116, cuaderno de pruebas específicas.

³² Folio 58 a 61, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84621	1084671,301	821222,1946	5° 21' 35,129" N	75° 41' 25,047" W
84630	1084655,107	821242,6384	5° 21' 34,604" N	75° 41' 24,382" W
84637	1084634,446	821231,8088	5° 21' 33,930" N	75° 41' 24,732" W
84623	1084635,82	821227,5713	5° 21' 33,975" N	75° 41' 24,870" W
84631	1084631,182	821225,4649	5° 21' 33,824" N	75° 41' 24,938" W
84632	1084612,987	821248,6672	5° 21' 33,233" N	75° 41' 24,183" W
85083	1084644,769	821267,7802	5° 21' 34,269" N	75° 41' 23,565" W
85086	1084659,284	821195,8343	5° 21' 34,735" N	75° 41' 25,901" W
COORDENADAS CALCULADAS PREDIO CATASTRAL EN MAYOR EXTENSION				
1	1084707,551 m	821179,359 m	5° 21' 36,305" N	75° 41' 26,441" W
2	1084628,689 m	821211,133 m	5° 21' 33,741" N	75° 41' 25,403" W
3	1084666,507 m	821237,726 m	5° 21' 34,974" N	75° 41' 24,543" W
4	1084592,457 m	821267,082 m	5° 21' 32,567" N	75° 41' 23,583" W
5	1084492,137 m	821230,131 m	5° 21' 29,299" N	75° 41' 24,774" W
6	1084487,629 m	821132,533 m	5° 21' 29,144" N	75° 41' 27,943" W
7	1084595,176 m	821114,408 m	5° 21' 32,642" N	75° 41' 28,540" W



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial y la ficha predial, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO.

5.3.3.1. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

En el auto admisorio de la solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, así como a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el Departamental y Municipal; información relacionada con las posibles restricciones que en sus respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería (ANM), allegó escrito en el que informa que el área referenciada presenta



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente identificada con placa HJ3-14303X. Aclarando que: *"a la fecha constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término, o constituya en un futuro un Título Minero. No obstante en caso de cumplir con los requisitos técnicos legales y llegara a otorgarse un título minero, podría existir una afectación, la cual dependerá entre otras cosas, de la clase de minería y el material a explotar."*

Así las cosas se tiene que sobre el predio existe una solicitud de carácter minero que no impide la restitución del mismo, pues la ANM no presentó oposición alguna, en razón a que este tipo de contratos no afectan el proceso de restitución, ni el bien inmueble, máxime cuando, como la misma entidad lo advirtió, se trata de una solicitud que constituye una mera expectativa.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se pronunció³³ informando que *"... se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento, se encuentran dentro del Área Reservada (AMAGA CBM)(...) Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de Ley 1448 de 2008', reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente."* Conforme a lo cual encuentra el despescho, que esta categorización no constituye limitación alguna para la adjudicación que se pretende con las pretensiones restitutorias.

Ahora bien, el delegado de la CARDER, que participó en la inspección judicial realizada por el Homólogo Juzgado Primero, indicó: *"... la impresión es que es un terreno relativamente pequeño, vemos mucho cultivo de café y en su parte inicial de caña, es una pendiente muy moderada, digámoslo relativamente plana y observamos en un costado del predio, al lado de la casa fundamentalmente, que existe una corriente de agua y es recomendable hacerle las demarcaciones correspondientes para la protección de esta fuente hídrica... tan solo sería un problema para tener en cuenta y que se someta el propietario a que se demarque la zona forestal protectora, precisamente para proteger la corriente, ya sea para el consumo de la misma finca o, aguas abajo, para otros habitantes."* En ese orden de ideas y en aras de velar por la conservación del recurso hídrico, deberá la Corporación Autónoma, en aplicación a lo dispuesto en la resolución No. 061 de 2007 modificada por la 1371 de 2009, delimitar el área forestal correspondiente con las características del predio "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", al igual que el acompañamiento necesario para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, tal como se recomendó en el informe³⁴ presentado.

³³ Documento subido al aplicativo siglo XXI. Ver folio 262 del cuaderno 1, tomo II.

³⁴ Documento subido al aplicativo siglo XXI.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Respecto a los informes presentados por demás autoridades ambientales, esto es Departamento de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Quinchía³⁵, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente³⁶ y la Umata³⁷; no se encontró limitación alguna al uso del suelo, pues los informes allegados permiten concluir que la tierra es apta para los fines de la restitución.

5.3.3.2. DE LOS PASIVOS

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia. Lo anterior precisando que dicha condonación debe recaer única y exclusivamente sobre el valor del impuesto predial que corresponda al lote georreferenciado y que es objeto de la presente solicitud de restitución, el cual se encuentra identificado e individualizado dentro de la presente providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada por las bases de datos CIFÍN³⁸ y DATACRÉDITO EXPERIAN³⁹, a nombre de la Solicitante no figuran obligaciones financieras, contraídas con anterioridad al abandono del predio solicitado en restitución.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de la solicitante y su núcleo

³⁵ Folio 154 del cuaderno principal, tomo I, ver también constancia de uso de suelo visible a folio 48 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁶ Folio 197 del cuaderno principal tomo I.

³⁷ Documento subido al aplicativo siglo XXI.

³⁸ Folios 114 a 116 del cuaderno 1 tomo I.

³⁹ FOLIOS 137 A 139 del cuaderno 1 Tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta determinar las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que *i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997⁴⁰ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con el solicitante para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta su especial situación de salud. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de

⁴⁰ "Artículo 17.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Como quiera que a folio 111, tomo I del cuaderno principal se advierte que la solicitante y sus hijos Billy, Darwin y Jenny fueron beneficiarios de Reparación Individual por vía administrativa, se hará dicha advertencia a la UAEGRTD para los efectos del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", de 1.863 m², ubicado en la Vereda Moreta, Jurisdicción del Municipio de QUINCHÍA Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27335, el cual hace parte de un lote de mayor extensión de nominado "EL OLIMPO" cuya ficha catastral es la No. 66-594-00-02-0003-0140-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARÍA LOURDES RENDÓN TORO	C.C. 30.280.563	Solicitante
DARWIN GEOVANY LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.053.787.315	Hijo
JONATHAN LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.060.653.908	Hijo
JEFERSON LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.060.653.909	Hijo
ESTEBAN LOAIZA RENDÓN	T.I. 1.004.680.049	Nieto

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **MARÍA LOURDES RENDÓN TORO**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", de 1.863 m², ubicado la vereda Moreta, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27335, el cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado "EL OLIMPO" cuya ficha catastral es la No. 66-594-00-02-0003-0140-000.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora **MARÍA LOURDES RENDÓN TORO C.C. 30.280.563**, respecto del predio baldío denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", de 1.863 m², ubicado la vereda Moreta, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27335, el cual hace parte de un lote de mayor extensión denominado "EL OLIMPO" cuya ficha catastral es la No. 66-594-00-02-0003-0140-000; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84621	1084671,301	821232,1946	5° 21' 35,129" N	75° 41' 25,047" W
84630	1084655,107	821242,6984	5° 21' 34,604" N	75° 41' 24,382" W
84637	1084634,446	821231,8088	5° 21' 33,930" N	75° 41' 24,732" W
84623	1084635,82	821227,5713	5° 21' 33,975" N	75° 41' 24,870" W
84631	1084631,182	821225,4649	5° 21' 33,824" N	75° 41' 24,938" W
84632	1084612,987	821248,6672	5° 21' 33,233" N	75° 41' 24,183" W
85083	1084644,769	821267,7802	5° 21' 34,269" N	75° 41' 23,565" W
85086	1084659,284	821195,8843	5° 21' 34,735" N	75° 41' 25,901" W
COORDENADAS CALCULADAS PREDIO CATASTRAL EN MAYOR EXTENSION				
1	1084707,551 m	821179,359 m	5° 21' 36,305" N	75° 41' 26,441" W
2	1084628,689 m	821211,133 m	5° 21' 33,741" N	75° 41' 25,403" W
3	1084666,507 m	821237,726 m	5° 21' 34,974" N	75° 41' 24,543" W
4	1084592,457 m	821267,082 m	5° 21' 32,567" N	75° 41' 23,583" W
5	1084492,137 m	821230,131 m	5° 21' 29,299" N	75° 41' 24,774" W
6	1084487,629 m	821132,533 m	5° 21' 29,144" N	75° 41' 27,943" W
7	1084595,176 m	821114,408 m	5° 21' 32,642" N	75° 41' 28,540" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 84621 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 84630 HASTA LLEGAR AL PUNTO 85083, EN UNA DISTANCIA DE 53,2 METROS CON NATALIA LOAIZA.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 85083 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 84632, EN UNA DISTANCIA DE 37 METROS, CON NATALIA LOAIZA.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 84632 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 84631, EN UNA DISTANCIA DE 70 METROS, CON EVELIO BOTERO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 85086 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 84621, EN UNA DISTANCIA DE 29 METROS CON RICARDO GUAPACHA.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, para efectos de registro. Debiendo rendir informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA**, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-27335: (i) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11 Y 12; (ii) **INSCRIBIR** la presente decisión; (iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (iv) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, asigne una cédula catastral al predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", el cual hace parte del lote de mayor extensión con ficha catastral No. 66-594-00-02-0003-0140-000, denominado "EL OLIMPO".

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, registrando, el predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "El Olimpo" el cual se identifica con cédula catastral No. 66-594-00-02-0003-0140-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, en donde figure la Solicitante y se le incluya como única titular del inmueble, en la extensión y con los linderos establecidos en los informes técnico predial y de georeferenciación.

La **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas** deberá hacer llegar con destino a esta entidad copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación del predio a restituir.

SEXTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto la Ocupante ya retornó a él.

SÉPTIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora MARÍA LOURDES RENDÓN TORO y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHÍA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "LOTE EL OLIMPO VEREDA MORETA", de 1.863 m², ubicado la vereda Moreta, Jurisdicción del Municipio de Quinchía, en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27335, el cual hace parte de un lote de mayor extensión de nominado "EL OLIMPO" cuya ficha catastral es la No. 66-594-00-02-0003-0140-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA**, al



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al **COMANDANTE DEL BATALIÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga participe, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a las EPS's del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro; para que le brinden atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **MARÍA LOURDES RENDÓN TORO** y a los demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
MARÍA LOURDES RENDÓN TORO	C.C. 30.280.563	CAFESALUD EPS- S
DARWIN GEOVANY LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.053.787.315	SALUD TOTAL EPS
JEFERSON LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.060.653.909	CAFESALUD EPS-S



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

JHONATAN LOAIZA RENDÓN	C.C. 1.060.653.908	SALUD TOTAL EPS
ESTEBAN LOAIZA RENDÓN	T.I. 1.004.680.049	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SA

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

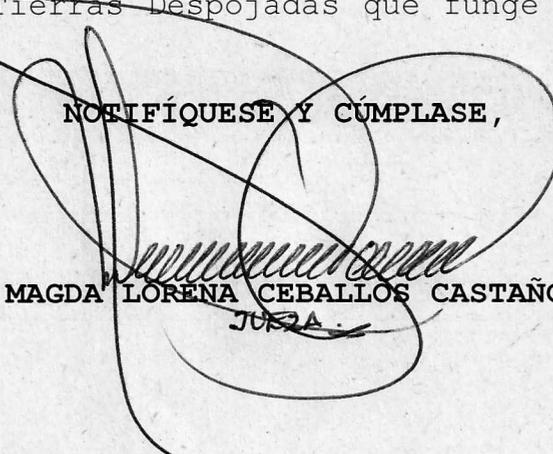
DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que la solicitante MARÍA LOURDES RENDÓN TORO manifestó que ella y su hijo DARWIN GEOVANY LOAIZA RENDÓN fueron beneficiarios de Reparación Individual por vía administrativa, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, lo pueden hacer a través del apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JURADA



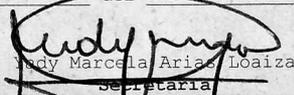
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

18 de abril 2018.


Lady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia